CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE AGOSTO DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-475/2020

ACTOR: OSWALDO ALFARO MONTOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTROS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia,** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **19 de agosto de 2020**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **20:00 horas** del día **19 de agosto de 2020.**

VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 19 de agosto de 2020

TIPO DE PROCEDIMIENTO: SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-475/2020

ACTOR: OSWALDO ALFARO MONTOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTROS

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA[1],** da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **11 de agosto de 2020, a las 20:54 horas**, por medio del cual el **C. Oswaldo Alfaro Montoya**, en su calidad de militante de MORENA, derivado de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1594/2020 el día 05 de agosto de 2020, presenta recurso de queja en contra de los **CC. ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR, XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ, CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ, ENRIQUE DOMINGO DUSSEL AMBROSINI, ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ, EDI MARGARITA SORIANO BARRERA, GONZALO MACHORRO MARTÍNEZ JANIX LILIANA CASTRO MUÑOZ Y MARTHA GARCÍA ALVARADO**, por supuestamente usurpar funciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En el ocurso presentado por el actor se desprende lo siguiente:

> ***"****(…) Al respecto, lo que denuncio en esta queja, es la actitud de los compañeros denunciados de usurpar un nombramiento que ya no tienen, por pérdida de vigencia.*
>
> *En efecto, es un hecho público y notorio, establecido en dos sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el nombramiento de esos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional*

[1] En adelante Comisión Nacional.

concluya el 26 de mayo pasado, sin que, a la fecha, exista acto jurídico alguno del Congreso Nacional por el cual deban seguir en el cargo.

Por ende, Ia materia de esta queja es la usurpación de facto que ejercen los denunciados de cargos en el Comité Ejecutivo Nacional, cuya más reciente expresión se dio este día, en que celebraron una sesión urgente a convocatoria de su presidente; conducta que afecta gravemente Ia regularidad estatutaria, prevista para regular el nombramiento, designación y sustitución de los integrantes de los órganos de ejecución del partido.(…)"

Una vez revisado, esta Comisión Nacional,

CONSIDERA

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA[2], ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de actos y omisiones realizados por órganos de MORENA, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de

[2] En adelante Reglamento.

las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto de MORENA, salvo lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispone el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3] que, en principio, las autoridades administrativas electorales, cuando reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria[4].

Es así, que en virtud de que los hechos denunciados por la parte actora no guardan relación alguna con un proceso interno o electoral, el escrito de queja se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Octavo denominado “Del Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio”.

CUARTO. De la causal de improcedencia. En el presente asunto se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción I del inciso e), que a la letra dice:

> *“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
> *a) a d) (…)*
> ***e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:***
> ***I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;***
> *II. a IV. (…)*
> *f) a h) (…)”*
>
> [Énfasis añadido]

Lo anterior en razón a que el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que la

[3] En adelante Sala Superior.
[4] Página 42 de la sentencia de fecha 06 de mayo de 2015 dictada en el expediente SUP-REP-238/2015.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver el expediente SUP-JDC-1594/2020, dejó sin efectos los nombramientos de los **CC. ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR, XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ, CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ, ENRIQUE DOMINGO DUSSEL AMBROSINI, ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ, EDI MARGARITA SORIANO BARRERA, GONZALO MACHORRO MARTÍNEZ JANIX LILIANA CASTRO MUÑOZ Y MARTHA GARCÍA ALVARADO** como secretarias y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, siendo el caso que lo establecido en la mencionada sentencia fue:

> *Ahora bien, en cuanto a la temporalidad de dichos nombramientos, esta Sala Superior, en esa oportunidad, destacó lo siguiente:*
>
> *«(…) En tanto que, el punto de acuerdo séptimo (del acta de la sesión extraordinaria del Congreso Nacional de veintiséis de enero de dos mil veinte), se aprobó el término de cuatro meses para la celebración del Congreso Nacional Ordinario para la elección de los órganos estatutarios en cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1573/2019.*
>
> *« En tal contexto,* ***se advierte que, aunque no se estableció expresamente en el acta del Congreso cuestionado, la elección del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como de los titulares de las secretarías vacantes en ese momento y la ratificación de quienes habían sido electos en dos mil dieciocho fue única y exclusivamente por el periodo de cuatro meses, con el principal objetivo de organizar y efectuar el proceso de renovación de los órganos estatutarios de Morena, incluidos, desde luego, el Congreso Nacional, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional****.*
>
> *«Así las cosas, queda evidenciado que los nombramientos de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional que ahora se cuestionan obedecieron a las circunstancias extraordinarias que prevalecen actualmente en MORENA y que tanto las designaciones como la temporalidad por la que fueron realizadas (cuatro meses) tienen el claro propósito de llevar a cabo la renovación de la dirigencia partidista de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC1573/2019, precisamente dentro del plazo de cuatro meses. De ahí que los referidos nombramientos no puedan considerarse contrarios al orden jurídico (…)»*[5]
>
> [Énfasis añadido]

[5] Páginas 21 y 22 de la sentencia SUP-JDC-1594/2020

De lo antes mencionado se puede advertir que en la sentencia de mérito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resolvió que los nombramientos de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA electos en el Congreso Nacional Extraordinario de fecha 26 de enero de 2020 han cesado o quedado sin efectos.

A mayor abundamiento, hasta el momento de la emisión de este Acuerdo no hay un pronunciamiento judicial en el sentido de declarar que los nombramientos de los **CC. ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR, XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ, CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ, ENRIQUE DOMINGO DUSSEL AMBROSINI, ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ, EDI MARGARITA SORIANO BARRERA, GONZALO MACHORRO MARTÍNEZ JANIX LILIANA CASTRO MUÑOZ Y MARTHA GARCÍA ALVARADO** como secretarias y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA han quedado sin efecto, o bien, que ha concluido el plazo para el cual resultaron electos, cesando así sus funciones como dirigentes.

Debiendo precisar que en el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4362/2020 de fecha 28 de febrero de 2020 emitido por el Instituto Nacional Electoral, tiene registrados a los denunciados como miembros vigentes del Comité Ejecutivo Nacional, sin que se haya revocado o modificado dicha determinación.

En esta tesitura, resulta notorio que la pretensión del actor no se encuentra al amparo del derecho, ya que actualmente el nombramiento de los denunciados como miembros del Comité Ejecutivo Nacional se encuentra vigente hasta en tanto no exista resolución que determine lo contrario.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

I. Con fundamento en lo establecido en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo, **se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Oswaldo Alfaro Montoya,** en su calidad de militante de este partido.

II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso de queja referido con el número **CNHJ-NAL-475/2020**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.

III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. Oswaldo Alfaro Montoya**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional,** el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Héctor Díaz-Polanco

Gabriela Rodríguez Ramírez

Adrián Arroyo Legaspi